

RESOLUCIÓN NÚMERO 001569

Fecha 28 DIC 2023

## INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

### RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

CÓDIGO : 1-88-265-0668  
PROCESO : Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias  
SUBPROCESO : Fiscalización y Liquidación  
PROCEDIMIENTO : Determinación de Sanciones Aduaneras  
No. EXPEDIENTE : CU 2021 2022 01163  
CONCEPTO : Resolución cuando no es posible aprehender la mercancía (art. 72 Decreto 920/2023)

#### DATOS DEL IMPORTADOR

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 901.362.108-8  
Nombre o Razón Social : SILVERSTONES GROUP S.A.S.  
Dirección Electrónica RUT : silverstonesgroupsas@gmail.com  
Dirección RUT : CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202  
Ciudad : CALI  
Departamento : VALLE DEL CAUCA

#### DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL IMPORTADOR / DEUDOR SUBSIDIARIO

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 1.087.814.799-7  
Nombre o Razón Social : JOHN FREDY ORTIZ  
Dirección Electrónica RUT : silverstonesgroupsas@gmail.com  
Dirección RUT : CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202  
Ciudad : CALI  
Departamento : VALLE DEL CAUCA

#### DATOS DEL DECLARANTE

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 804.015.975-8  
Nombre o Razón Social : AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2  
Dirección Electrónica Procesal : [agencia.arnel@gmail.com](mailto:agencia.arnel@gmail.com) (folio 735)  
Dirección Procesal : Av 7 21 N 55 Of 310 311 Ed CC Empresarial Estación Brr Zona Industrial  
Ciudad : CÚCUTA  
Departamento : NORTE DE SANTANDER

#### DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DECLARANTE / DEUDOR SUBSIDIARIO

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 1.090.392.465-0  
Nombre o Razón Social : JAVIER ANDRES AMBUILA DELGADO  
Dirección Electrónica Procesal : [javierambuila@hotmail.com](mailto:javierambuila@hotmail.com) (735)  
Dirección RUT : AV 9 6 24 BRR EL LLANO  
Ciudad : CÚCUTA  
Departamento : NORTE DE SANTANDER

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

**DATOS DEL GARANTE**

Tipo de Documento : NIT  
 No. Identificación : 860.524.654-6  
 Nombre o Razón Social : **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**  
 Dirección Electrónica Procesal : [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) (folio 643)  
 Dirección Procesal : Calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12  
 Ciudad : BOGOTÁ D.C.  
 Departamento : BOGOTÁ D.C.

**DATOS APODERADO DEL GARANTE**

Tipo de Documento : CEDULA DE CIUDADANIA  
 No. Identificación : 19.395.114  
 T.P. No. : 39.116 del CSJ  
 Nombre o Razón Social : **GUSTAVO ALBERTO HERREA AVILA**  
 Dirección Electrónica Procesal : [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) (691)  
 Dirección Procesal : Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Centro Empresarial de Chipchape - Oficina 212  
 Ciudad : Cali  
 Departamento : Valle del Cauca

**LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN:**

SANCIÓN (Artículo 72 Decreto 920/2023)	VALOR EN ADUANAS DE LAS MERCANCIAS	TOTAL SANCIÓN	VALOR APROXIMADO
200% del valor en aduanas de las mercancías	\$3.254.802.830	\$6.509.605.660	\$6.509.606.000

**I. COMPETENCIAS****LA FUNCIONARIA CON FUNCIONES DELEGADAS DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Artículos 70°, 72° y 78° del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, en concordancia con el numeral 1.1.8 del Artículo 1° y el numeral 5 del Artículo 3° de la Resolución 000064 del 09 de agosto de 2021, numeral 2.9 del Artículo 2° de la Resolución 000069 del 09 de agosto de 2021, Artículo 3 del Decreto 920 de 2023, Resolución Número 0369 de 22 de marzo del 2023 suscrita por la Directora Seccional de Aduanas de Cali, y demás normas que les modifican, adicionan o complementan, teniendo en cuenta los siguientes:

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

El 06/10/2023 el GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, emitió el Requerimiento Especial Aduanero No. 764, en el cual propuso sancionar a la sociedad **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT. **901.362.108-8**, con multa por valor de **\$6.509.606.000**, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 del Decreto 920 de 2023, por incurrir en la infracción establecida en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, al no poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías descritas en las declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro No. 1 del presente acto.

Las mencionadas declaraciones fueron objeto de cancelación del levante por encontrarse inmersas en la causal de aprehensión prevista en el numeral 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, mediante **Resolución No. 001270 del 13 de julio de 2022**, expedida la Jefe del GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y confirmada mediante **Resolución 002208 del 12 de diciembre de 2022** por el Jefe del GIT Vía

Gubernativa de la División Jurídica de esta Dirección Seccional, cuya fecha de ejecutoria es 16 de diciembre de 2022.

**Cuadro No. 1.**  
**Declaraciones de Importación investigadas**

Ítem	Formulario	Autoadhesivo	Fecha	Valor en Aduanas USD	TRM	Valor en Aduanas COP
1	35202000012477	51901060394909	1/04/2020	7,855.81	3,995.83	31,390,481
2	35202000014055	51901060395756	17/04/2020	10,342.20	3,910.15	40,439,553
3	35202000015256	51901060396288	27/04/2020	10,085.92	3,942.92	39,767,976
4	8820200002818	51170050170659	30/04/2020	157.86	3,910.15	617,256
5	8820200002819	51170050170666	30/04/2020	67.06	3,910.15	262,215
6	8820200003046	51170050170673	30/04/2020	68.21	3,942.92	268,947
7	8820200002818	51170050170680	30/04/2020	31.05	3,910.15	121,410
8	8820200002818	51170050170698	30/04/2020	80.12	3,910.15	313,281
9	8820200002818	51170050170706	30/04/2020	122.52	3,910.15	479,072
10	8820200002818	51170050170641	30/04/2020	170.65	3,910.15	667,267
11	8820200002817	51170050170784	30/04/2020	35.76	3,910.15	139,827
12	8820200002817	51170050170791	30/04/2020	1,013.76	3,910.15	3,963,954
13	8820200002817	51170050170801	30/04/2020	475.15	3,910.15	1,857,908
14	8820200002817	51170050170817	30/04/2020	125.06	3,910.15	489,003
15	8820200002819	51170050170627	30/04/2020	35.76	3,910.15	139,827
16	8820200002818	51170050170634	30/04/2020	108.44	3,910.15	424,017
17	8820200002818	51170050170713	30/04/2020	256.51	3,910.15	1,002,993
18	8820200003046	51170050170720	30/04/2020	137.23	3,942.92	541,087
19	8820200003046	51170050170738	30/04/2020	103.75	3,942.92	409,078
20	8820200002818	51170050170745	30/04/2020	1,314.40	3,910.15	5,139,501
21	8820200002817	51170050170752	30/04/2020	161.45	3,910.15	631,294
22	8820200002817	51170050170761	30/04/2020	357.32	3,910.15	1,397,175
23	8820200002817	51170050170777	30/04/2020	78.25	3,910.15	305,969
24	8820200002816	51170050170895	30/04/2020	1,760.46	3,910.15	6,883,663
25	8820200002816	51170050170888	30/04/2020	44.71	3,910.15	174,823
26	8820200002816	51170050170910	30/04/2020	171.39	3,910.15	670,161
27	8820200002816	51170050170928	30/04/2020	345.38	3,910.15	1,350,488
28	8820200002817	51170050170824	30/04/2020	873.09	3,910.15	3,413,913
29	8820200002817	51170050170831	30/04/2020	74.51	3,910.15	291,345
30	8820200002816	51170050170863	30/04/2020	235.03	3,910.15	919,003
31	8820200002816	51170050170849	30/04/2020	298.07	3,910.15	1,165,498
32	8820200002816	51170050170856	30/04/2020	213.87	3,910.15	836,264
33	8820200003146	92882000139120	5/05/2020	45.90	3,910.15	179,476
34	8820200003146	23111010033484	6/05/2020	2,526.11	3,910.15	9,877,469
35	32020000686404	92032003396771	9/06/2020	521.00	3,597.47	1,874,282
36	32020000686909	92032003397898	9/06/2020	1,011.00	3,597.47	3,637,042
37	32020000685936	92032003394252	9/06/2020	1,011.00	3,597.47	3,637,042
38	32020000685379	92032003390432	9/06/2020	1,011.00	3,597.47	3,637,042
39	32020000685654	92032003392191	9/06/2020	1,011.00	3,597.47	3,637,042
40	8820200004205	92882000183170	19/06/2020	17,077.05	3,746.46	63,978,485
41	8820200004227	92882000184351	20/06/2020	11,607.81	3,746.46	43,488,196
42	8820200004227	92882000184344	20/06/2020	22,888.56	3,746.46	85,751,074
43	35202000020694	51901050386193	25/06/2020	7,194.20	3,760.22	27,051,775
44	8820200004334	92882000187245	26/06/2020	157,380.00	3,760.22	591,783,424
45	8820200004539	52213400003181	4/07/2020	13,980.00	3,760.22	52,567,876
46	35202000021966	51901050386598	7/07/2020	6.16	3,660.18	22,547
47	35202000021966	51901050386606	7/07/2020	18.50	3,660.18	67,713
48	35202000021966	51901050386613	7/07/2020	12.34	3,660.18	45,167
49	35202000021966	51901050386620	7/07/2020	3,582.66	3,660.18	13,113,180
50	35202000021967	51901050386638	7/07/2020	380.02	3,660.18	1,390,942
51	35202000021966	51901050386650	7/07/2020	366.85	3,660.18	1,342,737
52	35202000021966	51901050386651	7/07/2020	282.02	3,660.18	1,032,244
53	35202000021966	51901050386659	7/07/2020	53.05	3,660.18	194,173

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

Ítem	Formulario	Autoadhesivo	Fecha	Valor en Aduanas USD	TRM	Valor en Aduanas COP
54	35202000021966	51901050386566	7/07/2020	1,362.40	3,660.18	4,986,629
55	35202000021966	51901050386573	7/07/2020	25.41	3,660.18	93,005
56	35202000021967	51901050386652	7/07/2020	275.02	3,660.18	1,006,623
57	35202000021967	51901050386661	7/07/2020	1,464.33	3,660.18	5,359,711
58	35202000021967	51901050386677	7/07/2020	312.35	3,660.18	1,143,257
59	35202000021967	51901050386684	7/07/2020	334.57	3,660.18	1,224,586
60	35202000021967	51901050386691	7/07/2020	37.02	3,660.18	135,500
61	35202000021967	51901050386645	7/07/2020	225.01	3,660.18	823,577
62	35202000021965	51901050386511	7/07/2020	29.61	3,660.18	108,378
63	35202000021965	51901050386527	7/07/2020	10.43	3,660.18	38,176
64	35202000021965	51901050386534	7/07/2020	7.11	3,660.18	26,024
65	35202000021967	51901050386717	7/07/2020	14.81	3,660.18	54,207
66	35202000021967	51901050386724	7/07/2020	78.35	3,660.18	286,775
67	35202000021968	51901050386731	7/07/2020	19.25	3,660.18	70,458
68	35202000021968	51901050386749	7/07/2020	11.85	3,660.18	43,373
69	35202000021968	51901050386756	7/07/2020	77.73	3,660.18	284,506
70	35202000021968	51901050386763	7/07/2020	31.43	3,660.18	115,039
71	35202000021967	51901050386701	7/07/2020	37.26	3,660.18	136,378
72	35202000021968	51901050386803	7/07/2020	9.87	3,660.18	36,126
73	35202000021968	51901050386810	7/07/2020	23.43	3,660.18	85,758
74	35202000021968	51901050386828	7/07/2020	35.77	3,660.18	130,925
75	35202000021969	51901050386835	7/07/2020	67.86	3,660.18	248,380
76	35202000021969	51901050386842	7/07/2020	7.44	3,660.18	27,232
77	35202000021969	51901050386851	7/07/2020	777.29	3,660.18	2,845,021
78	35202000021968	51901050386795	7/07/2020	2.71	3,660.18	9,919
79	35202000021969	51901050386874	7/07/2020	23.69	3,660.18	86,710
80	35202000021969	51901050386881	7/07/2020	3.09	3,660.18	11,310
81	35202000021969	51901050386899	7/07/2020	24.68	3,660.18	90,333
82	35202000021969	51901050386867	7/07/2020	237.97	3,660.18	871,013
83	35202000021968	51901050386788	7/07/2020	35.31	3,660.18	129,241
84	35202000021968	51901050386770	7/07/2020	307.34	3,660.18	1,124,920
85	35202000021943	51901050387011	7/07/2020	49.04	3,660.18	179,495
86	35202000021943	51901050387027	7/07/2020	13.69	3,660.18	50,108
87	35202000021943	51901050387034	7/07/2020	165.04	3,660.18	604,076
88	35202000021943	51901050387041	7/07/2020	12.33	3,660.18	45,130
89	35202000021944	51901050387059	7/07/2020	125.56	3,660.18	459,572
90	35202000021944	51901050387066	7/07/2020	565.21	3,660.18	2,068,770
91	35202000021943	51901050387002	7/07/2020	734.09	3,660.18	2,686,902
92	35202000021944	51901050387080	7/07/2020	127.59	3,660.18	467,002
93	35202000021944	51901050387098	7/07/2020	133.84	3,660.18	489,878
94	35202000021944	51901050387073	7/07/2020	664.32	3,660.18	2,431,531
95	35202000021836	51901050386946	7/07/2020	7,193.35	3,660.18	26,328,956
96	35202000021970	51901050386939	7/07/2020	106.60	3,660.18	390,175
97	35202000021969	51901050386907	7/07/2020	100.43	3,660.18	367,592
98	35202000021969	51901050386914	7/07/2020	11.68	3,660.18	42,751
99	35202000021969	51901050386921	7/07/2020	313.89	3,660.18	1,148,894
100	35202000021943	51901050386953	7/07/2020	12.88	3,660.18	47,143
101	35202000021943	51901050386960	7/07/2020	63.41	3,660.18	232,092
102	35202000021943	51901050386978	7/07/2020	331.48	3,660.18	1,213,276
103	35202000021943	51901050386985	7/07/2020	44.51	3,660.18	162,915
104	35202000021943	51901050386992	7/07/2020	11.41	3,660.18	41,763
105	35202000021946	51901050387288	7/07/2020	16.25	3,660.18	59,478
106	35202000021946	51901050387295	7/07/2020	972.53	3,660.18	3,559,635
107	35202000021946	51901050387270	7/07/2020	17.12	3,660.18	62,662
108	35202000021944	51901050387106	7/07/2020	9.02	3,660.18	33,015
109	35202000021944	51901050387113	7/07/2020	32.05	3,660.18	117,309
110	35202000021945	51901050387152	7/07/2020	12.56	3,660.18	45,972
111	35202000021945	51901050387161	7/07/2020	17.47	3,660.18	63,943
112	35202000021945	51901050387177	7/07/2020	210.99	3,660.18	772,261

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

Ítem	Formulario	Autoadhesivo	Fecha	Valor en Aduanas USD	TRM	Valor en Aduanas COP
113	35202000021945	51901050387184	7/07/2020	34.24	3,660.18	125,325
114	35202000021945	51901050387191	7/07/2020	1,965.46	3,660.18	7,193,937
115	35202000021945	51901050387145	7/07/2020	3,648.06	3,660.18	13,352,556
116	35202000021945	51901050387217	7/07/2020	113.92	3,660.18	416,968
117	35202000021945	51901050387224	7/07/2020	2.33	3,660.18	8,528
118	35202000021946	51901050387231	7/07/2020	49.06	3,660.18	179,568
119	35202000021946	51901050387249	7/07/2020	65.30	3,660.18	239,010
120	35202000021946	51901050387256	7/07/2020	20.32	3,660.18	74,375
121	35202000021946	51901050387263	7/07/2020	29.68	3,660.18	108,634
122	35202000021945	51901050387201	7/07/2020	13.57	3,660.18	49,669
123	35202000021946	51901050387303	7/07/2020	32.19	3,660.18	117,821
124	35202000021946	51901050387310	7/07/2020	6.85	3,660.18	25,072
125	35202000021946	51901050387328	7/07/2020	39.72	3,660.18	145,382
126	35202000021947	51901050387335	7/07/2020	36.07	3,660.18	132,023
127	35202000021947	51901050387421	7/07/2020	75.76	3,660.18	277,295
128	35202000021948	51901050387439	7/07/2020	62.30	3,660.18	228,029
129	35202000021948	51901050387446	7/07/2020	67.00	3,660.18	245,232
130	35202000021948	51901050387453	7/07/2020	56.24	3,660.18	205,849
131	35202000021948	51901050387460	7/07/2020	290.33	3,660.18	1,062,660
132	35202000021948	51901050387478	7/07/2020	1,296.71	3,660.18	4,746,192
133	35202000021950	51901050387414	7/07/2020	78.22	3,660.18	286,299
134	35202000021948	51901050387492	7/07/2020	5.71	3,660.18	20,900
135	35202000021948	51901050387485	7/07/2020	3,719.53	3,660.18	13,614,149
136	35202000021947	51901050387351	7/07/2020	28.53	3,660.18	104,425
137	35202000021947	51901050387367	7/07/2020	5.71	3,660.18	20,900
138	35202000021947	51901050387374	7/07/2020	126.70	3,660.18	463,745
139	35202000021947	51901050387381	7/07/2020	136.97	3,660.18	501,335
140	35202000021947	51901050387399	7/07/2020	73.05	3,660.18	267,376
141	35202000021949	51901050387407	7/07/2020	58.63	3,660.18	214,596
142	35202000021947	51901050387342	7/07/2020	5.71	3,660.18	20,900
143	35202000021948	51901050387500	7/07/2020	17.12	3,660.18	62,662
144	35202000021949	51901050387518	7/07/2020	113.23	3,660.18	414,442
145	35202000021949	51901050387525	7/07/2020	10.93	3,660.18	40,006
146	35202000021949	51901050387532	7/07/2020	4.78	3,660.18	17,496
147	35202000021949	51901050387541	7/07/2020	294.33	3,660.18	1,077,301
148	35202000021818	51901050387564	7/07/2020	12,729.56	3,660.18	46,592,481
149	35202000021949	51901050387557	7/07/2020	11.41	3,660.18	41,763
150	35202000022596	51155060167442	10/07/2020	84.24	3,660.18	308,334
151	35202000022671	92352001024867	10/07/2020	19.69	3,660.18	72,069
152	88202000005017	92882000221109	21/07/2020	123,476.00	3,627.86	447,953,641
153	35202000022729	51901050388523	22/07/2020	11,516.94	3,660.18	42,154,073
154	35202000024191	51901050388509	22/07/2020	12,911.36	3,627.86	46,840,606
155	35202000024190	51901050388516	22/07/2020	17,287.04	3,627.86	62,714,961
156	35202000024892	51901050389410	27/07/2020	2,043.14	3,627.86	7,412,226
157	35202000024892	51901050389428	27/07/2020	236.04	3,627.86	856,320
158	35202000024892	51901050389403	27/07/2020	4,660.54	3,627.86	16,907,787
159	35202000024892	51901050389363	27/07/2020	702.49	3,627.86	2,548,535
160	35202000024892	51901050389370	27/07/2020	378.56	3,627.86	1,373,363
161	35202000024892	51901050389388	27/07/2020	900.99	3,627.86	3,268,666
162	35202000024892	51901050389395	27/07/2020	337.20	3,627.86	1,223,314
163	35202000024891	51901050389284	27/07/2020	359.30	3,627.86	1,303,490
164	35202000024891	51901050389291	27/07/2020	106.83	3,627.86	387,564
165	35202000024891	51901050389301	27/07/2020	331.80	3,627.86	1,203,724
166	35202000024891	51901050389317	27/07/2020	505.79	3,627.86	1,834,935
167	35202000024891	51901050389324	27/07/2020	510.74	3,627.86	1,852,893
168	35202000024891	51901050389331	27/07/2020	3,716.62	3,627.86	13,483,377
169	35202000024891	51901050389356	27/07/2020	749.69	3,627.86	2,719,770
170	35202000024893	51901050389349	27/07/2020	203.94	3,627.86	739,866
171	35202000024884	51901050389238	27/07/2020	54,264.86	3,627.86	196,865,315

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

Ítem	Formulario	Autoadhesivo	Fecha	Valor en Aduanas USD	TRM	Valor en Aduanas COP
172	35202000024884	51901050389245	27/07/2020	3,711.55	3,627.86	13,464,984
173	35202000024890	51901050389252	27/07/2020	2,015.34	3,627.86	7,311,371
174	35202000024891	51901050389261	27/07/2020	557.74	3,627.86	2,023,403
175	35202000024891	51901050389277	27/07/2020	206.81	3,627.86	750,278
176	35202000024884	06308012024750	27/07/2020	1,093.58	3,627.86	3,967,355
177	88202000005188	92882000227471	28/07/2020	146,051.00	3,660.15	534,568,568
178	35202000025218	51901050389696	29/07/2020	273.42	3,660.15	1,000,758
179	35202000025217	51901050389689	29/07/2020	15,625.83	3,660.15	57,192,882
180	88202000005234	51155060167514	30/07/2020	66.48	3,660.15	243,327
181	88202000005234	51155060167521	30/07/2020	171.42	3,660.15	627,423
182	88202000005234	51155060167539	30/07/2020	55.42	3,660.15	202,846
183	88202000005235	51155060167553	30/07/2020	543.66	3,660.15	1,989,877
184	88202000005235	51155060167578	30/07/2020	7.97	3,660.15	29,171
185	88202000005235	51155060167560	30/07/2020	35.04	3,660.15	128,252
186	88202000005237	51155060167585	30/07/2020	420.21	3,660.15	1,538,032
187	88202000005237	51155060167592	30/07/2020	6,943.27	3,660.15	25,413,410
188	88202000005235	51155060167618	30/07/2020	326.33	3,660.15	1,194,417
189	88202000005235	51155060167625	30/07/2020	221.32	3,660.15	810,064
190	88202000005235	51155060167632	30/07/2020	190.59	3,660.15	697,588
191	88202000005235	51155060167641	30/07/2020	51.08	3,660.15	186,960
192	88202000005235	51155060167657	30/07/2020	44.60	3,660.15	163,243
193	88202000005235	51155060167664	30/07/2020	207.92	3,660.15	761,018
194	88202000005236	51155060167671	30/07/2020	44.60	3,660.15	163,243
195	88202000005236	51155060167689	30/07/2020	24.42	3,660.15	89,381
196	88202000005236	51155060167696	30/07/2020	376.85	3,660.15	1,379,328
197	88202000005234	51155060167507	30/07/2020	9.29	3,660.15	34,003
198	88202000005236	51155060167704	30/07/2020	36.98	3,660.15	135,352
199	88202000005236	51155060167711	30/07/2020	3.82	3,660.15	13,982
200	88202000005236	51155060167729	30/07/2020	1.24	3,660.15	4,539
201	88202000005236	51155060167736	30/07/2020	252.98	3,660.15	925,945
202	88202000005236	51155060167743	30/07/2020	37.16	3,660.15	136,011
203	88202000005236	51155060167768	30/07/2020	5.94	3,660.15	21,741
204	88202000005237	51155060167775	30/07/2020	21.67	3,660.15	79,315
205	88202000005237	51155060167782	30/07/2020	3.72	3,660.15	13,616
206	88202000005237	51155060167808	30/07/2020	394.99	3,660.15	1,445,723
207	88202000005236	51155060167750	30/07/2020	5.73	3,660.15	20,973
208	88202000005281	92882000230841	30/07/2020	8,015.51	3,660.15	29,337,969
209	88202000005368	92882000232892	3/08/2020	2.34	3,660.15	8,565
210	88202000005369	51155060167847	4/08/2020	182.14	3,660.15	666,660
211	88202000005369	51155060167854	4/08/2020	1,845.23	3,660.15	6,753,819
212	35202000026874	51901050390174	5/08/2020	7,643.35	3,739.49	28,582,231
213	35202000027294	51901050390246	10/08/2020	225.07	3,739.49	841,647
214	35202000027458	51901050390357	10/08/2020	435.20	3,739.49	1,627,426
215	35202000027459	51901050390364	10/08/2020	19,531.75	3,739.49	73,038,784
216	35202000027459	51901050390371	10/08/2020	1,182.47	3,739.49	4,421,835
217	35202000027455	51901050390389	10/08/2020	802.19	3,739.49	2,999,781
218	35202000027455	51901050390396	10/08/2020	45.38	3,739.49	169,698
219	35202000027455	51901050390341	10/08/2020	96.30	3,739.49	360,113
220	35202000027295	51901050390260	10/08/2020	3,405.69	3,739.49	12,735,544
221	35202000025381	51901050390278	10/08/2020	256.77	3,660.15	939,817
222	35202000025381	51901050390285	10/08/2020	4,650.58	3,660.15	17,021,820
223	35202000027295	51901050390253	10/08/2020	9.65	3,739.49	36,086
224	35202000027454	51901050390292	10/08/2020	262.48	3,739.49	981,541
225	35202000027455	51901050390300	10/08/2020	15.47	3,739.49	57,850
226	35202000027455	51901050390318	10/08/2020	585.60	3,739.49	2,189,845
227	35202000027455	51901050390325	10/08/2020	794.50	3,739.49	2,971,025
228	35202000027455	51901050390332	10/08/2020	2,106.72	3,739.49	7,878,058
229	35202000027294	51901050390239	10/08/2020	3,026.07	3,739.49	11,315,959
230	35202000027457	51901050390579	10/08/2020	54.34	3,739.49	203,204

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

Ítem	Formulario	Autoadhesivo	Fecha	Valor en Aduanas USD	TRM	Valor en Aduanas COP
231	35202000027457	51901050390586	10/08/2020	10.98	3,739.49	41,060
232	35202000027457	51901050390593	10/08/2020	86.52	3,739.49	323,541
233	35202000027457	51901050390561	10/08/2020	217.86	3,739.49	814,685
234	35202000027456	51901050390443	10/08/2020	4.67	3,739.49	17,463
235	35202000027456	51901050390450	10/08/2020	37.14	3,739.49	138,885
236	35202000027456	51901050390468	10/08/2020	70.60	3,739.49	264,008
237	35202000027456	51901050390475	10/08/2020	54.78	3,739.49	204,849
238	35202000027456	51901050390482	10/08/2020	298.85	3,739.49	1,117,547
239	35202000027456	51901050390491	10/08/2020	23.16	3,739.49	86,607
240	35202000027457	51901050390554	10/08/2020	13.18	3,739.49	49,286
241	35202000027456	51901050390547	10/08/2020	129.92	3,739.49	485,835
242	35202000027456	51901050390508	10/08/2020	16.06	3,739.49	60,056
243	35202000027457	51901050390515	10/08/2020	12.97	3,739.49	48,501
244	35202000027456	51901050390522	10/08/2020	4.83	3,739.49	18,062
245	35202000027456	51901050390531	10/08/2020	37.10	3,739.49	138,735
246	35202000027611	51155060167919	11/08/2020	7.87	3,775.95	29,717
247	35202000027612	51155060167926	11/08/2020	10,061.62	3,775.95	37,992,174
248	35202000027612	51155060167933	11/08/2020	5.51	3,775.95	20,805
249	8820200006899	51170050175230	23/09/2020	186.34	3,714.65	692,188
250	8820200006897	51170050175058	23/09/2020	828.59	3,714.65	3,077,922
251	8820200006897	51170050175065	23/09/2020	823.50	3,714.65	3,059,014
252	8820200006897	51170050175072	23/09/2020	1,000.80	3,714.65	3,717,622
253	8820200006897	51170050175081	23/09/2020	48.58	3,714.65	180,458
254	8820200006898	51170050175019	23/09/2020	22.45	3,714.65	83,394
255	8820200006897	51170050175105	23/09/2020	16.02	3,714.65	59,509
256	8820200006898	51170050175112	23/09/2020	21.44	3,714.65	79,642
257	8820200006898	51170050175137	23/09/2020	29.23	3,714.65	108,579
258	8820200006898	51170050175144	23/09/2020	185.65	3,714.65	689,625
259	8820200006898	51170050175151	23/09/2020	27.89	3,714.65	103,602
260	8820200006898	51170050175169	23/09/2020	132.13	3,714.65	490,817
261	8820200006898	51170050175183	23/09/2020	314.35	3,714.65	1,167,700
262	8820200006899	51170050175209	23/09/2020	655.28	3,714.65	2,434,136
263	8820200006899	51170050175216	23/09/2020	21.84	3,714.65	81,128
264	8820200006899	51170050175223	23/09/2020	6,648.14	3,714.65	24,695,513
265	8820200006898	51170050175190	23/09/2020	337.59	3,714.65	1,254,029
266	8820200006897	51170050175033	23/09/2020	33.01	3,714.65	122,621
267	8820200006897	51170050175040	23/09/2020	479.66	3,714.65	1,781,769
268	8820200006897	51170050175026	23/09/2020	21.44	3,714.65	79,642
269	8820200007003	92882000296212	25/09/2020	2,548.86	3,714.65	9,468,123
270	8820200007003	92882000296221	25/09/2020	1,307.79	3,714.65	4,857,982
271	8820200008064	91088011232291	28/10/2020	2,032.63	3,776.73	7,676,695
272	8820200008063	91088011232171	28/10/2020	2,434.68	3,776.73	9,195,129
273	8820200008064	91088011232236	28/10/2020	12,285.09	3,776.73	46,397,468
274	35202000038543	06308031722017	4/11/2020	22.89	3,849.53	88,116
275	35202000038541	51901060400542	4/11/2020	551.14	3,849.53	2,121,630
276	35202000038542	51901060400551	4/11/2020	104.03	3,849.53	400,467
277	35202000038542	51901060400567	4/11/2020	83.42	3,849.53	321,128
278	35202000038542	51901060400574	4/11/2020	153.09	3,849.53	589,325
279	35202000038542	51901060400599	4/11/2020	166.83	3,849.53	642,217
280	35202000038542	51901060400607	4/11/2020	1,357.57	3,849.53	5,226,006
281	35202000038542	51901060400614	4/11/2020	392.56	3,849.53	1,511,171
282	35202000038542	51901060400621	4/11/2020	166.83	3,849.53	642,217
283	35202000038543	51901060400639	4/11/2020	39.26	3,849.53	151,133
284	35202000038542	51901060400651	4/11/2020	100.30	3,849.53	386,108
285	35202000038540	51901060400456	4/11/2020	637.89	3,849.53	2,455,577
286	35202000038541	51901060400463	4/11/2020	610.40	3,849.53	2,349,753
287	35202000038541	51901060400470	4/11/2020	93.24	3,849.53	358,930
288	35202000038540	51901060400449	4/11/2020	113.05	3,849.53	435,189
289	35202000038541	51901060400488	4/11/2020	371.31	3,849.53	1,429,369

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

Ítem	Formulario	Autoadhesivo	Fecha	Valor en Aduanas USD	TRM	Valor en Aduanas COP
290	35202000038541	51901060400503	4/11/2020	5,116.27	3,849.53	19,695,235
291	35202000038541	51901060400510	4/11/2020	114.49	3,849.53	440,733
292	35202000038541	51901060400528	4/11/2020	27.81	3,849.53	107,055
293	35202000038541	51901060400495	4/11/2020	60.52	3,849.53	232,974
294	35202000038541	51901060400535	4/11/2020	151.70	3,849.53	583,974
295	35202000038543	51901060400653	4/11/2020	572.47	3,849.53	2,203,740
296	35202000038543	51901060400660	4/11/2020	165.13	3,849.53	635,673
297	35202000038543	51901060400678	4/11/2020	227.38	3,849.53	875,306
298	35202000038544	51901060400685	4/11/2020	3,173.51	3,849.53	12,216,522
299	35202000038544	51901060400692	4/11/2020	540.41	3,849.53	2,080,325
300	35202000038543	51901060400646	4/11/2020	2,540.05	3,849.53	9,777,999
301	35202000039324	51901060400789	9/11/2020	14,660.40	3,763.82	55,179,107
302	35202000039662	51901060401028	11/11/2020	85.39	3,763.82	321,393
303	35202000039663	51901060401114	11/11/2020	17.08	3,763.82	64,286
304	35202000039663	51901060401121	11/11/2020	237.61	3,763.82	894,321
305	35202000039664	51901060401139	11/11/2020	66.41	3,763.82	249,955
306	35202000039660	51901060400882	11/11/2020	65.97	3,763.82	248,299
307	35202000039662	51901060401042	11/11/2020	20.51	3,763.82	77,196
308	35202000039663	51901060401051	11/11/2020	12.81	3,763.82	48,215
309	35202000039663	51901060401067	11/11/2020	84.79	3,763.82	319,134
310	35202000039663	51901060401074	11/11/2020	72.24	3,763.82	271,898
311	35202000039663	51901060401081	11/11/2020	6.84	3,763.82	25,745
312	35202000039662	51901060401035	11/11/2020	25.26	3,763.82	95,074
313	35202000039660	51901060400908	11/11/2020	2,069.44	3,763.82	7,789,000
314	35202000039660	51901060400915	11/11/2020	10.24	3,763.82	38,542
315	35202000039661	51901060400922	11/11/2020	53.37	3,763.82	200,875
316	35202000039661	51901060400931	11/11/2020	42.87	3,763.82	161,355
317	35202000039660	51901060400891	11/11/2020	52.94	3,763.82	199,257
318	35202000039660	51901060400868	11/11/2020	113.32	3,763.82	426,516
319	35202000039660	51901060400875	11/11/2020	1,161.63	3,763.82	4,372,166
320	35202000039665	51901060401241	11/11/2020	8.04	3,763.82	30,261
321	35202000039666	51901060401257	11/11/2020	3.96	3,763.82	14,905
322	35202000039665	51901060401218	11/11/2020	256.59	3,763.82	965,759
323	35202000039665	51901060401225	11/11/2020	19.13	3,763.82	72,002
324	35202000039665	51901060401232	11/11/2020	29.89	3,763.82	112,501
325	35202000039661	51901060400947	11/11/2020	49.41	3,763.82	185,970
326	35202000039661	51901060400954	11/11/2020	56.93	3,763.82	214,274
327	35202000039661	51901060400979	11/11/2020	17.08	3,763.82	64,286
328	35202000039661	51901060400961	11/11/2020	114.77	3,763.82	431,974
329	35202000039661	51901060400986	11/11/2020	74.77	3,763.82	281,421
330	35202000039661	51901060400993	11/11/2020	41.64	3,763.82	156,725
331	35202000039662	51901060401003	11/11/2020	29.96	3,763.82	112,764
332	35202000039662	51901060401010	11/11/2020	8.55	3,763.82	32,181
333	35202000039664	51901060401146	11/11/2020	94.42	3,763.82	355,380
334	35202000039664	51901060401153	11/11/2020	65.41	3,763.82	246,191
335	35202000039664	51901060401160	11/11/2020	135.63	3,763.82	510,487
336	35202000039664	51901060401178	11/11/2020	246.55	3,763.82	927,970
337	35202000039664	51901060401185	11/11/2020	67.63	3,763.82	254,547
338	35202000039665	51901060401192	11/11/2020	34.15	3,763.82	128,534
339	35202000039665	51901060401200	11/11/2020	15.36	3,763.82	57,812
340	35202000039666	51901060401264	11/11/2020	6.81	3,763.82	25,632
341	35202000039666	51901060401289	11/11/2020	160.62	3,763.82	604,545
342	35202000039666	51901060401296	11/11/2020	36.55	3,763.82	137,568
343	35202000039666	51901060401304	11/11/2020	114.98	3,763.82	432,764
344	35202000039667	51901060401311	11/11/2020	411.59	3,763.82	1,549,151
345	35202000039667	51901060401329	11/11/2020	5.88	3,763.82	22,131
346	35202000039667	51901060401336	11/11/2020	93.03	3,763.82	350,148
347	35202000039666	51901060401271	11/11/2020	210.75	3,763.82	793,225
348	35202000039667	51901060401343	11/11/2020	134.91	3,763.82	507,777

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

Ítem	Formulario	Autoadhesivo	Fecha	Valor en Aduanas USD	TRM	Valor en Aduanas COP
349	35202000039667	51901060401350	11/11/2020	64.33	3,763.82	242,127
350	35202000039667	51901060401368	11/11/2020	98.38	3,763.82	370,285
351	35202000039667	51901060401375	11/11/2020	910.39	3,763.82	3,426,544
352	35202000039667	51901060401382	11/11/2020	108.49	3,763.82	408,337
353	35202000039668	51901060401408	11/11/2020	51.21	3,763.82	192,745
354	35202000039668	51901060401415	11/11/2020	1,274.30	3,763.82	4,796,236
355	35202000039668	51901060401422	11/11/2020	138.22	3,763.82	520,235
356	35202000039668	51901060401391	11/11/2020	463.67	3,763.82	1,745,170
						3,254,802,830

Así mismo, en el referido Requerimiento Especial Aduanero, se propuso imponer la misma sanción a la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**, al no ser posible ubicar al importador y considerarse interviniente como declarante en la introducción de las mercancías objeto de la presente investigación al territorio aduanero nacional, de acuerdo con las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro anterior, en consecuencia, se vinculó a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, en calidad de garante de la mencionada agencia de aduanas.

El **Requerimiento Especial Aduanero No. 764** del 06 de octubre de 2023, (folios 610 a 626), fue notificado electrónicamente a los interesados, **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT **901.362.108-8**, **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, a los correos electrónicos reportados en el RUT, de acuerdo con los Certificados de Notificación electrónica que reposan a folios 627 a 623 del expediente y en el cual se indica que les fue entregado el 06 de octubre de 2023, quedando surtida la notificación en dicha fecha, por lo que el término legal establecido en el artículo 111 del Decreto 920 de 2023 y contabilizado conforme a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 146 ibidem, para dar respuesta al referido requerimiento Especial Aduanero, finalizó el 03 de noviembre de 2023.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 920 de 2023, conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 y los artículos 572, 572-1, 573, 793, 794, 794-1, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario, en los cuales se define la aplicación de la solidaridad y/o subsidiariedad y para tal efecto, el **Requerimiento Especial Aduanero No. 764** del 06 de octubre de 2023, (folios 610 a 626), también les fue notificado a los señores **JHON FREDY ORTIZ** con NIT **1.087.814.799-7** y **JAVIER ANDRES AMBUILA DELGADO** con NIT **1.090.392.465-0**, en su calidad de representantes legales de las sociedades **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT **901.362.108-8** y **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**, respectivamente, a los correos electrónicos reportados en el RUT, de acuerdo con los Certificados de Notificación electrónica que reposan a folios 627 a 623 del expediente y en el cual se indica que les fue entregado el 06 de octubre de 2023, quedando surtida la notificación en dicha fecha,

Mediante Acta de Asignación y/o Reasignación de Expedientes No. 746 del 11/10/2023, suscrita por la jefe del GIT de Secretaría de Fiscalización y Liquidación Aduanera, se asignó el presente expediente a este Despacho para que se continúe con el trámite previsto en el Artículo 113 del Decreto 920 de 2023, correspondiente a la decisión de fondo, (folio 633).

El 30 de octubre de 2023, mediante radicado No. 1757 en esta Dirección Seccional, el señor **GUSTAVO ALBERTO HERREA AVILA** con cedula de ciudadanía No. **19.395.114**, abogado de profesión y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **39.116** del CSJ, en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, debidamente acreditado mediante poder otorgado por el señor **JOSE IVAN BONILLA PEREZ** con cedula de ciudadanía No. **79.520.827**, representante legal suplente (folios 644 a 645), según RUT (folio 594), dentro del término legal establecido en el artículo 111 del Decreto 920 de 2023, presenta respuesta al REA objeto de estudio (folios 634 al 647).

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

El 01 de noviembre de 2023, mediante radicado No. 089E2023005719, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, allegado a esta Dirección Seccional a través del buzón de gestión documental corresp\_entrada\_cali-adu@dian.gov.co, mediante radicado No. 188E20233420, (folios 648 a 676), el señor **JAVIER ANDRES AMBUILA DELGADO** con cedula de ciudadanía No. **1.090.392.465**, representante legal de la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**, acreditada esta calidad en el desarrollo del presente proceso administrativo, dentro del término legal establecido en el artículo 111 del Decreto 920 de 2023, presenta respuesta al **Requerimiento Especial Aduanero No. No. 764** del 06 de octubre de 2023, (folios 610 a 626).

Mediante **Auto que Decreta y Niega Pruebas No. 000726 del 21 de noviembre de 2023** (folios 682 a 687), en virtud de los principios constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas y en consideración a los argumentos planteados para las solicitudes de pruebas por parte de los representantes legales de la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, este Despacho, se pronunció respecto de las solicitudes probatorias, así:

*"(...) De las pruebas a decretar de oficio.*

*El Despacho considera innecesario el decreto de pruebas de oficio, por lo que no decretara ninguna.*

*Así las cosas, en consideración a que la práctica de pruebas debe obedecer al establecimiento sobre los hechos materia del proceso y que estas sean eficaces y conduzcan a la verdad; este despacho considera conducente, pertinente y necesario, decretar la práctica de las siguientes pruebas:*

*A petición de parte*

- 1. Tener en su valor probatorio los documentos allegados y relacionados como prueba en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 764 del 06/10/2023, remitidos por las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con 860.524.654-6 y AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2 con NIT. 804.015.975-8, documentos relacionados en acápite anteriores. (...)"*

Así mismo, se niegan las siguientes pruebas solicitadas por la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, al considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles:

*"(...) De las pruebas solicitadas.*

#### **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

*Las pruebas solicitadas por la aseguradora, consistentes en oficiar a la EPS del señor John Fredi Ortiz y a diversos bancos con el fin de que informen el domicilio informado por este, resulta impertinente, pues la ubicación del señor John Fredi Ortiz no es objeto de discusión en este proceso. Nótese que una cosa es la ubicación del importador, en este caso la sociedad SILVERSTONES GROUP S.A.S. Con NIT. 901.362.108-8 y otra es la ubicación del señor John Fredi Ortiz, por lo que si se pretende probar la ubicación de la sociedad importadora con la del señor John Fredi Ortiz se estaría ante una prueba inconducente, pues el conocimiento al que pretende llevar no puede acreditarse con ese medio de prueba.*

*Para lo anterior debe tenerse en cuenta que una cosa es la ubicación de una persona natural y otra es la ubicación de una sociedad, por lo que no puede confundirse una y otra.*

*Por los anteriores motivos, este Despacho **Negara** el decreto y practica de las pruebas solicitadas por la aseguradora.*

#### **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2**

*La agencia solicita que se tenga como prueba las que aporó junto a los recursos que interpuso en el expediente CU 2021 2022 01163 en el proceso de cancelación de levante. Considerando que el presente proceso se adelanta bajo el mismo radicado y en el mismo expediente, no es necesario decretarlo como prueba, pues sencillamente estas pruebas ya hacen parte del expediente.*

*La agencia de aduanas también solicita que se requiera a la EPS del señor John Fredi Ortiz, sin embargo, el fin de la agencia es que la EPS aporte la dirección informada por el señor John Fredi Ortiz para que este sea notificado de los actos y que suministre la información respecto de las mercancías incursas en causal de aprehensión.*

*Así las cosas, se tomarán los mismos argumentos esbozados frente a la solicitud de la prueba de la aseguradora con relación al requerimiento a la EPS. Ahora como el fin de la agencia de aduanas es que se notifique los actos al señor John Fredi Ortiz, este Despacho se permite informar que el señor John Fredi Ortiz ha sido efectivamente notificado del Requerimiento Especial Aduanero No. 764 del 06/10/2023 el mismo día de la emisión del acto según el Certificado de Notificación Electrónica obrante al folio 651, por lo*

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

que conoce íntegramente el transcurrir del proceso y pudo haber informado lo que a bien tuviese en la oportunidad de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Así las cosas, este Despacho encuentra que la solicitud de requerir a la EPS es inconducente e impertinente, por lo que se **negara** esta solicitud de prueba.

Por otro lado, solicita que se requiera a la Notaria Novena del Círculo de Cali para que esta certifique la diligencia de firma de diversos documentos que hacen parte del conocimiento del cliente. Nótese que el razonamiento de la agencia en este punto presenta sendos problemas en materia probatoria, pues pretende probar que cumplió con el conocimiento del cliente si la notaría certifica que quienes suscribieron los documentos que lista son quienes aparecer como firmantes.

Nótese que el conocimiento del cliente es un acto complejo que requiere la ejecución de diversas acciones y no solo la simple suscripción de diversos documentos. Véase que el Decreto 960 de 1970 – Estatuto del Notariado- en los artículos 73 al 77 regula lo concerniente a las autenticaciones, normas de la cual se colige que el notario solo puede dar fe de que el que suscribiente es quien dice ser, pero no del contenido de lo que se suscribe.

Así las cosas, con lo anterior, con la prueba solicitada solo se podrá llegar al conocimiento de quien fue el suscribiente de los documentos listados por la agencia de aduanas, así como ese hecho no es objeto de discusión en este proceso, se llega a la conclusión que esta solicitud de prueba es impertinente, inconducente e inútil, por lo cual se **negara** la segunda solicitud de prueba.

Por otro lado, la agencia de aduanas solicita el decreto y practica de dos pruebas testimoniales, razón por la cual se hace necesario traer a colación los artículos 212 y 213 del CGP:

(...)

Así las cosas, en materia de testimonios el CGP impone el cumplimiento de unos deberes formales a la parte solicitante de la prueba, esto es: i) identificar al testigo, ii) indicar el domicilio o lugar donde puede ser citado iii) enunciar los hechos que pretende probar con cada testimonio.

Al evaluar los requisitos formales de las solicitudes de testimonio, se encuentra que la solicitud de testimonio de la señora Mariana Muñoz Marín no indica los hechos que pretende probar, razón por la cual, no se decretara esta prueba y no se analizara de fondo su pertinencia, conducencia y utilidad pues no se hace necesario.

Ahora bien, pasando al análisis de fondo de la solicitud de testimonio de la señora María Ximena Guzmán Álvarez, se encuentra que con esta se pretende probar que certifico los estados financieros de la sociedad SILVERSTONES GROUP S.A.S. y que informe cual es la dirección suministrada como domicilio fiscal el señor John Fredi Ortiz.

Ha de tenerse en cuenta que los estados financieros de la sociedad SILVERSTONES GROUP S.A.S. y su certificación no son objeto de discusión en este proceso, razón por la cual es impertinente cualquier prueba que lleve a probar si estos estados financieros fueron o no certificados.

De igual manera, debe considerarse que el domicilio fiscal de John Fredi Ortiz no es objeto de discusión en este proceso y además, el domicilio fiscal, solo se prueba con el Registro Único Tributario, pues en este, el contribuyente fija e informa a la administración su domicilio a efectos fiscales. Así las cosas, el testimonio de esta señora no puede llevar válidamente al conocimiento del domicilio fiscal de ninguna persona. Por estos motivos, resulta impertinente e inconducente esta solicitud de prueba.

Así las cosas, este despacho **negara** los dos testimonios solicitados; pues la solicitud del testimonio de la señora Mariana Muñoz Marín no cumple con las formalidades del artículo 212 del CGP, lo que imposibilita realizar el análisis de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba; y el testimonio de la señora María Ximena Guzmán Álvarez, resulta impertinente e inconducente para el presente proceso.(...)"

El mencionado Auto fue notificado electrónicamente a todos los interesados, a los correos electrónicos reportados en el RUT y procesales informados, respectivamente, de acuerdo con los Certificados de Notificación electrónica que reposan a folios 692 a 696 del expediente y en el cual se indica que fue entregado el 21 de noviembre de 2023, quedando surtida la notificación en dicha fecha, por lo que el término legal establecido en el artículo 112 del Decreto 920 de 2023 para interponer Recurso de Reposición en relación a las pruebas negadas, finalizó el 04 de diciembre de 2023.

El 28 de noviembre de 2023, mediante radicado No. 1903 en esta Dirección Seccional de Aduanas de Cali, el señor **GUSTAVO ALBERTO HERREA AVILA** con cedula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado de profesión y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del CSJ, en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT 860.524.654-6, debidamente acreditado en el proceso, presenta recurso de reposición contra el Auto ya mencionado, (folios 688 a 691).

Mediante Resolución No. 001491 del 04 de diciembre de 2023, este Despacho Resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado especial, confirmando en todas sus partes el Auto No. 000726 del 21 de noviembre de 2023 mediante el cual se decreta y niega la

6

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

práctica de las pruebas anteriormente descritas, y se decide continuar con los términos para emitir el acto de fondo dentro de la presente investigación, (folios 697 a 701).

La Resolución que Resuelve un Recurso No. 001491 del 01 de diciembre de 2022, fue notificada electrónicamente a los interesados, a los correos electrónicos reportados en el RUT y procesales informados, respectivamente, de acuerdo con los Certificados de Notificación electrónica que reposan a folios 702 a 707 del expediente y en el cual se indica que fue entregado el 05 de diciembre de 2023, quedando surtida la notificación en dicha fecha.

El 13 de diciembre de 2023, mediante radicado No. 089E2023006506, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, allegado a esta Dirección Seccional a través del buzón de gestión documental [corresp\\_entrada\\_cali-adu@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_cali-adu@dian.gov.co), mediante el mismo radicado, (folios 711-740), el señor **JAVIER ANDRES AMBUILA DELGADO** con cedula de ciudadanía No. **1.090.392.465**, representante legal de la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**, en forma extemporánea, allega documento indicando que da alcance a la respuesta al **Requerimiento Especial Aduanero No. No. 764** del 06 de octubre de 2023.

Debe tenerse en cuenta que los términos y oportunidades procesales en los procedimientos administrativos aduaneros están estrictamente reglados en el Decreto 920 de 2023, por lo que los sujetos vinculados deben atenerse a las oportunidades allí previstas, pues de forma contraria se estaría modificando de facto las normas procesales, las cuales no pueden variarse al ser de orden público, es decir, de obligatoria aplicación, independiente de la voluntad de las partes.

Así las cosas, el hecho de pretender allegar de forma extemporánea en más de un mes un "alcance" a la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero es una actuación irregular para el proceso, actuación que resulta ineficaz y no tiene la virtud para que sea considerada por la administración.

Aparte a esto, este Despacho hace un llamado a los sujetos vinculados para que actúen con la debida diligencia procesal que este proceso y cualquier otro demanda, pues de esta dependerá la eficacia de sus actuaciones.

El día 27 de diciembre de 2023, se realiza se consulta al RUT de los interesados y sus respectivos representantes legales; encontrando que no existen cambios en su domicilio y representación legal, en la misma fecha se realiza consulta al Registro Único Empresarial a través del portal web de Confecámaras a los Certificados de Existencia y Representación Legal, expedidos por las Cámaras de Comercio de Cali y Cúcuta para el importador y el declarante respectivamente, observando que ambas sociedades se encuentran activas y no se registran anotaciones que den cuenta que se encuentren disueltas y/o en estado de liquidación.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se emplearán como sustento normativo las disposiciones que a continuación se describen y que sirven de apoyo para la decisión, consagradas en el Decreto 1165 de 2019 y en el Decreto 920 de 2023, base fundamental del Derecho Aduanero en Colombia, así como las normas que lo reglamentan, adicionan o complementan.

#### Decreto 1165 de 2019.

*"Artículo 597. Clases de medidas cautelares. Entre las medidas cautelares que se pueden adoptar están:*

*9. Verificación del consignatario, destinatario o importador: Consiste en la retención temporal de la mercancía, por un término máximo de cinco (5) días, mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador:*

*9.1. Su no ubicación en la dirección informada en el RUT y en la Cámara de Comercio.*

*9.2. A pesar de existir la dirección registrada, se determina que en dicho lugar la persona no desarrolla su objeto social, ni ejerce la actividad comercial o empresarial; o no se pueda establecer donde la ejerce.*

*9.3. Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de persona natural haya fallecido.*

*9.4 Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en*

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

operaciones de comercio exterior.

Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral, habrá lugar a aprehender la mercancía.

**Artículo 647. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.** Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

8. Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 de este decreto.

(...)

**ARTÍCULO 648. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA”.**

#### **Decreto 920 de 2023.**

**“Artículo 7°. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento.**

10. Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía, en el control previo, simultáneo, o posterior, en este último evento por las áreas de fiscalización, por un término máximo de cinco (5) días hábiles, mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador:

10.1. Su no ubicación en la dirección principal informada en el Registro Único Tributario (RUT) ya sea porque dicha dirección no existe, o porque existiendo no corresponde con la dirección del obligado aduanero.

**Artículo 23. Reducción de la sanción.**

**Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable.**

**Artículo 67. Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros.**

**Artículo 69. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.** Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

8. Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 10 del artículo 7° del presente decreto, o cuando no se solicite el reembarque en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo 383 del Decreto número 1165 de 2019, o el que lo modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 72. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.**

**Artículo 113. Acto administrativo que decide de fondo.**

#### **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 130. Procedencia del recurso de reconsideración.**

#### **NOTIFICACIONES DENTRO EI RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO y EI PROCEDIMIENTO ADUANERO**

**Artículo 141. Dirección para notificaciones.**

**Artículo 142. Formas de notificación.**

**Artículo 146. Notificación electrónica.**

**Artículo 150. Notificación por correo físico.**

**Artículo 151. Notificaciones devueltas por el correo físico”.**

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo señalado en el Numeral 1.1.8 del Artículo 1° de la Resolución 000064 de agosto 9 de 2021 de la DIAN, la Dirección Seccional de Aduanas de Cali es competente para conocer de los hechos expuestos y de adelantar las acciones legales correspondientes para la imposición de sanciones por infracciones administrativas aduaneras a la sociedad **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT. **901.362.108-8**, en consideración a que su domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, la cual por factor territorial corresponde a la competencia de esta Dirección Seccional en atención al numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 000064 de agosto 9 de 2021 de la DIAN.

#### **Antecedentes Procesales**

1. Mediante Resolución 1270 del 13 de julio de 2022, la jefe del GIT de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, ordena la cancelación del levante de las 356 declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro No. 1 del presente acto administrativo y del requerimiento especial aduanero objeto de decisión de fondo,

6

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

- presentadas por el importador SILVERSTONES GROUP SAS, con NIT 901.362.108-8, (folios 28 a 33); dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico, el 15 de julio de 2022 al citado Importador y al declarante, AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2, con NIT 804.015.975-8, (folio 34).
2. Mediante radicado No. 089E2022903030 del 12 de agosto de 2022, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, el Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2, con NIT 804.015.975-8, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución 1270 del 13 de julio de 2022 (folios 407 a 513), proceso de conocimiento del GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, en el cual con Auto No. 000785 del 26 de septiembre de 2022 se decide sobre la práctica de unas pruebas, denegando algunas pruebas solicitadas por la Agencia de Aduanas y aceptando como pruebas las que obran dentro del expediente, (folios 517 a 520).
  3. La AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2, con NIT 804.015.975-8, con radicado virtual con No. 188E20223616 del 10 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 000785 del 26 de septiembre de 2022, solicitando revisar la decisión respecto de las pruebas denegadas (folios 521 a 527), recurso que fue resuelto por la citada dependencia mediante Auto No. 829 del 13 de octubre de 2022, confirmando en todas sus partes la decisión tomada en el Auto No. 000785 del 26 de septiembre de 2022, (folios 528 a 532).
  4. El Jefe del GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, profirió la Resolución No. 002208 del 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, con el que determinó confirmar la decisión de cancelación de levante de las 356 declaraciones de importación, contenida en la Resolución No. 001270 del 13 de julio de 2022, emanada de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali; decisión que fue notificada por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022, (folios 533 a 540) y el acto quedó ejecutoriado el 16 de diciembre de 2022, (folio 540).
  5. En virtud de lo ordenado en Resolución 1270 del 13 de julio de 2022, la jefe del GIT de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali y la firmeza de dicho acto administrativo, con Oficio No. 1-88-265-529-403-000629 del 19 de julio de 2023, dicha dependencia solicita a la Agencia de Aduanas en su calidad de Declarante poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías relacionadas en las declaraciones de importación (DIM) incluidas en el Cuadro No. 1 de la presente decisión de fondo y el acto preparatorio, las cuales fueron objeto de cancelación de levante y por tanto ya no se encuentran a libre disposición en el territorio aduanero nacional, proporcionando un plazo de quince días, para que se surta dicho trámite, (folios 549 a 556).
  6. A la fecha no se ha puesto a disposición de la autoridad aduanera las mercancías solicitadas a la sociedad **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT **901.362.108-8** y **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**, no obstante se recibió respuesta de esta última mediante radicado No. 188E20232626 del 14 de agosto de 2023 y Radicado físico No. 089E2023004080 del 17 de agosto de 2023, (folios 557 a 573), sin proporcionar información alguna sobre las mercancías solicitadas, hecho que se confirma con otras dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali.

Ante el incumplimiento por parte de las sociedades investigadas, de la obligación formal de poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías descritas en las declaraciones de importación mencionadas anteriormente y ante la perentoriedad de un acto administrativo debidamente ejecutoriado que goza de plena legalidad, el Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Aduanera de esta División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, mediante **Requerimiento Especial Aduanero No. No. 764** del 06 de octubre de 2023, (folios 610 a 626), determinó proponer sanción del 200% del valor en aduanas de dichas mercancías objeto de estudio, a la sociedad importadora **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT **901.362.108-8** de acuerdo con el artículo 72 del Decreto 920 de 2023 y la misma sanción de multa se propone, en calidad de declarante en la introducción de estas mercancías al territorio aduanero nacional, a la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**.

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

Así lo expresa el área instructora:

"(...) Lo anterior fue sustento de la decisión de cancelación de los levantes otorgados en las DIMs mediante la Resolución No. 001270 del 13 de julio de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 002208 del 12 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se solicitó al importador y a su declarante mediante el Oficio No. 1-88-265-529-403-000629 del 19 de julio de 2023, poner a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías amparas con las declaraciones de importación citadas en el Cuadro No. 1, so pena incurrir en la infracción prevista en el Artículo 72 del Decreto 920 de 2023.

Como respuesta a la anterior solicitud se recibieron respuesta de la Agencia de Aduanas mediante correo electrónico al que se asignó el radicado No. 188E20232626 del 14 de agosto de 2023 y escrito en físico radicado No. 089E2023004080 del 17 de agosto de 2023, (folios 557 a 573), en los cuales se realizan algunas manifestaciones que resaltamos a continuación por considerar relevantes para la resolución del asunto en curso:

"...desconocemos que destino tuvieron esas mercancías, si fueron comercializadas, a quienes les fueron vendidas, si fueron transformadas, si fueron donadas, o por el contrario si fueron destruidas o consumidas por el importador o por un tercero, pues como hemos manifestado a lo largo de toda la investigación administrativa, lo único que nos ligaba en su momento al importador era el contrato de mandato aduanero a fin de nacionalizar las mercancías importadas a territorio aduanero colombiano (...)

Por otra parte, no se obtuvo más comunicación con el importador en comento pues como obra en el caso de marras su domicilio ya no correspondía al inicialmente reportado y visitado por parte de nuestra agencia de aduanas en virtud del conocimiento del cliente y de conformidad con la circular 170 y del cual se dejó registro fotográfico de las instalaciones y de las personas que laboraban en ese domicilio en el edificio palacio rosa de la ciudad Santiago de Cali.

(...)

Como agencia de aduanas hemos facilitado toda la información que la DIAN nos ha requerido, en esta oportunidad realizamos la tarea de averiguar nuevamente cuál otro domicilio tiene el representante legal señor JHON FREDI ORTIZ, es así como el día 11 de agosto de año 2023 se consulta el aplicativo ADRES en la dirección electrónica <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, para la cédula de ciudadanía 1.087.814.799 arrojando que se la entidad (SIC) que reporta información de la EPS es PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, indicando que el señor JHON FREDI ORTIZ tenía afiliación como cotizante y última fecha de aporte fue el 18 de julio del año 2023.

(...)

Con este documento se informa a la autoridad aduanera división de fiscalización de una nueva dirección que tiene el representante legal de la Sociedad SILVERSTONES GROUP SAS, que por cuestiones de la norma ley de protección de Datos Personales o ley 1581 de 2012 tiene reserva de información para nosotros, pero al ser requeridos por una autoridad, en este caso la División de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, esta información puede ser suministrada por la EPS SOS a fin que se requiera al señor JHON FREDI ORTIZ representante legal y accionista único para que ponga a disposición la mercancías relacionadas en el Cuadro #1 del oficio requerimiento No. 000629 del 19 de julio 2023.

(...)

De tal manera, dejamos el precedente probatorio que siempre hemos estado ceñidos a la norma aduanera y de actuando siempre bajo el espíritu de la buena Fe, de tal manera que se debe dar plena aplicación a lo reglado en el artículo 614 del Decreto 1165 de 2019...

Así mismo, solicitamos se de aplicación a lo contenido en el parágrafo 4 artículo 72 del Decreto 920 de 6 de junio de 202, por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable...

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados como respuesta a los requerimientos de información solicitados a la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2 y los recursos de alzada presentados, que deben reposar dentro del expediente administrativo CU2021202201163 y que demuestran el fiel cumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte de mi representada AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2, así mismo me permito aportar las siguientes:

- Certificado de existencia y representación judicial de la cámara de comercio de Cúcuta.
- Fotocopia de la Cédula de del Representante legal de la Agencia de Aduanas ARNERL SAS.
- Consulta a través del aplicativo ADRES en la dirección electrónica <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps> para la cédula de ciudadanía 1.087.814.799.
- Las que el despacho considere pertinentes.

(...)

#### PETICION

Con fundamento en la ausencia de responsabilidad, de que trata el numeral 3 del artículo 614 Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, y conforme al Parágrafo 4 del artículo 72 del Decreto 920 de 6 de junio de 2023, respetuosamente solicito:

1. Se abstenga de iniciar cualquier investigación de carácter sancionatorio a nuestra AGENCIA DE ADUANAS, otorgada a la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2 con NIT 804.015.975-8.
2. Conforme a la información suministrada se oficie a la PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE S.A. SOS, para que le informe la dirección reportada por el señor JHON FREDI ORTIZ con cédula No. 1.087.814.799 quien funge como accionista único y representante legal de la Sociedad SILVERSTONES GROUP SAS, información que conduce a la ubicación del importador y/o tenedor o poseedor de las mismas. (...) (subrayado fuera de texto).

Es menester indicar que con las pruebas aportadas que dan cuenta de las gestiones por parte de la Agencia de Aduanas para verificar la existencia y ubicación de su cliente, tal y como lo ha manifestado en las diferentes respuestas y recursos realizados dentro de este expediente, para este Despacho se considera que resultaron insuficientes en aras de establecer la veracidad de la ubicación de su cliente en dirección y domicilio que le reportaron, pues la verificación en este sentido no debe circunscribirse a la información mínima establecida en

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

el Artículo 50 del Decreto 1165 de 2019 y el Artículo 75 de la Resolución 46 de 2019, pues, en este caso, se quedaría limitada a meras declaraciones en el certificado de existencia y representación legal, así como en el RUT, dejando el deber de verificación a otras entidades diferentes a la Agencia de Aduanas.

Puntualmente para la determinación de la ubicación real que el declarante debe registrar en las declaraciones de importación se debe recurrir a información que valide la ubicación en la dirección informada, por lo cual está facultado como auxiliar de la función aduanera a realizar todas las actividades que le permitan corroborar lo que está en los distintos documentos que le proporciona el cliente.

Llama la atención del Despacho que el agente de aduanas entre los documentos aportados está un documento denominado "FORMATO VISITA DOMICILIARIA CLIENTES" (folio 459) que al citar la dirección donde dice haberse desarrollado esa actividad dice "CI 12 Nte 4 N 17 Of 2020", de donde se puede apreciar que esa visita se realiza a una oficina que no es la misma que se había registrado en los documentos tales como el RUT y el certificado de existencia y representación legal, donde dice que la compañía funciona en la oficina "202".

Si el agente de aduanas obrara con la debida diligencia podría haber solicitado otros documentos que le dieran certeza que en el domicilio registrado efectivamente funcionaba la compañía, por citar algunos ejemplos, recibos de pago del arrendamiento, certificado de titularidad del inmueble o contratos de arrendamiento, correspondencia recibida en el sitio, entre otros.

Como se expone en el párrafo anterior, la verificación del domicilio y ubicación del importador presta importante relevancia dada las implicaciones y responsabilidades que impone el parágrafo del Artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, el cual prevé que las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen por las operaciones en las que se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 ibidem, el cual prevé las siguientes situaciones frente al cliente de la Agencia de Aduanas:

- Su no ubicación en la dirección informada en el RUT y en la Cámara de Comercio.
- A pesar de existir la dirección registrada, se determina que en dicho lugar la persona no desarrolla su objeto social, ni ejerce la actividad comercial o empresarial; o no se pueda establecer donde la ejerce.
- Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de persona natural haya fallecido.
- Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior.

Por lo tanto, como ya se ha indicado las gestiones de conocimiento del cliente no pueden limitarse a la verificación del domicilio mediante a una visita, pues esto sólo atendería al primer punto de los relacionados que exigen las normas aduaneras para protegerse de prácticas relacionadas con lavado de activos, contrabando, evasión y cualquier otra conducta irregular, y por el contrario estos controles deben garantizar que en dicha dirección visitada, se realice la actividad comercial o se pueda determinar el lugar donde la realiza de lo contrario se estaría limitando la función de la Agencia de Aduanas a lo mínimo que prevé la Resolución 46 de 2019.

Con la información aportada el agente de aduanas pretende la aplicación de lo previsto en el Artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, norma que prevé la exoneración de responsabilidad cuando pese a haberse cometido la infracción cuando se demuestre la existencia de:

"...1. Fuerza mayor.

2. Caso fortuito.

3. Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera.

4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera, emitida con las formalidades legales.

5. Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

6. Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, debido a fallas imprevistas e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual, en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

7. Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos Electrónicos..."

La citada norma señala que "Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en este decreto, estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera..."

Por lo anterior es conveniente señalar que en esta instancia se está endilgando el cargo por el incumplimiento de la obligación de poner a disposición las mercancías ante la autoridad aduanera y los documentos aportados no demuestran que se haya puesto a disposición las mercancías ni tampoco ninguno de los elementos de exoneración que la norma especial prevé.

Si la agencia de aduanas pretende la exoneración deber en primera instancia señalar cuál de los eximentes aplica, lo que no se hizo en su respuesta y si con los documentos y argumentos pretende indicar que hay un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera, no hay prueba del hecho imprevisible o irresistible que así lo denote.

Aquí las pruebas determinan que, si bien la dirección reportada existe, la versión expresada por los ocupantes de esa oficina determina que en ella nunca pudo haber estado ubicado el importador, puesto que allí funciona desde el año 2004 una compañía diferente.

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

La falta de diligencia para establecer si en ese lugar estaba ubicada y desarrollaba el objeto social su cliente no puede ser atribuible a un tercero, pues la responsabilidad y la obligación está en cabeza del agente de aduanas de manera directa e indelegable.

El Artículo 72 del Decreto Ley 920 de 2023, señala que:

"...Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas..."

La salvedad determina que la agencia de aduanas debe suministrar información que conduzca a la aprehensión o la ubicación del importador, poseedor o tenedor, ello con el objetivo que la medida cautelar de aprehensión pueda ejecutarse.

En esa perspectiva la Agencia de Aduanas solicita como prueba que se oficie a la PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE S.A. SOS, para que sea esta quien informe la dirección reportada por el señor JHON FREDY ORTIZ con cédula No. 1.087.814.799, quien funge como accionista único y representante legal de la Sociedad SILVERSTONES GROUP SAS, aduciendo que esta información conduce a la ubicación del importador de las mercancías y le exonera de responsabilidad a la Agencia de Aduanas, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 72 del Decreto 920 de 2023.

Frente a esta solicitud este Despacho encuentra que la práctica resulta inconducente, impertinente e inútil para los efectos de la aprehensión de las mercancías y si bien la respuesta que puede proporcionar esa entidad puede llevar a la ubicación de un domicilio del representante legal, se recuerda que en este caso la agencia de aduanas es responsable directo de la obligación de poner las mercancías a disposición puesto que se ha demostrado que no realizó la gestión de conocimiento de cliente de manera que se pudiera determinar la ubicación real del importador en el momento en el cual le prestó sus servicios de agente de aduanas.

Por ende, la ubicación del socio y representante legal de la compañía no determina la comisión o no de la infracción por parte de la agencia de aduanas ante la imposibilidad aprehender las mercancías, puesto que el Artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, le determino la responsabilidad del pago de las sanciones cuando se determine que la dirección informada en el RUT y en las declaraciones de importación no es la real.

Ahora bien, la anterior solicitud resulta improcedente toda vez que, que la salvedad para no sancionar al agente de aduanas requiere que la información suministrada conduzca, por sí misma, a la ubicación del importador (en este caso), por lo que las pruebas solicitadas no resultan conducentes en este sentido pues lo que se busca con las mismas es recabar información sobre la dirección del Representante Legal del Importador, y, a partir de la misma, actuar sobre este último como posible tenedor o poseedor de las mercancías en causal de aprehensión y la carga de la prueba la tiene es el agente de aduanas y no la autoridad aduanera.

Por otro lado, es importante resaltar que en el proceso que surte esta dependencia, no es mandatorio practicar pruebas solicitadas por el Usuario aduanero o el tercero vinculado, toda vez que la oportunidad para solicitar las pruebas no hace parte la etapa procesal que está siendo desarrollada por este Despacho, lo anterior tiene su soporte en lo que expresa el Artículo 79 del Decreto 920 de 2023, que señala:

"Artículo 79. Oportunidad para solicitar las pruebas. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar..."

Por todo lo anterior, para este Despacho se han configurado los elementos de tipicidad y legalidad que le permiten concluir que el importador y la Agencia de Aduanas, en su calidad de declarante para las declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro No.1, incumplieron con la obligación de poner a disposición las mercancías respecto de la cuales recae la causal de aprehensión prevista en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, y en consecuencia se les propondrá la sanción de multa establecida al siguiente tenor:

"...Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

...Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas..." (Subrayados fuera de texto).

Derivado de la conducta anteriormente expuesta y a la luz de la normatividad aduanera contenida en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, que tipifica como hecho sancionable la imposibilidad de aprehender las mercancías cuando esta no es puesta a disposición de la autoridad aduanera por parte del importador o poseedor, considera el área de investigaciones aduaneras que el importador

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

**SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT **901.362.108-8**, incurrió en la infracción administrativa contemplada en dicho artículo, que a letra establece que "(...) Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda (...)", y determina que la misma sanción es aplicable en calidad de declarante que intervino en la introducción de las mercancías al país en calidad de agente aduanero y no suministró información que condujera a la aprehensión de las mercancías a la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**, así:

**"(...) TASACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

La sanción prevista por la norma aduanera frente a la infracción corresponde a multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas de la mercancía no puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, conforme con la información que reposa en las DIM y que se refleja en Cuadro No. 1 de este acto la tasación de la multa a proponer es como sigue:

Valor en aduanas	Valor sanción	Valor Multa
\$3,254,802,830	200%	\$6.509.606.000

En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del Artículo 17 del Decreto 1165 de 2019, el valor de la multa se aproxima al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

En resumen, la sanción de multa asciende a un total de SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL (\$6.509.606.000), en consideración a que el valor en aduanas de las mercancías, según lo contenido en las declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro NO. 1, asciende a \$3,254,802,830."

**RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO**

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Como se mencionó en los hechos, el apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, presenta respuesta al **Requerimiento Especial Aduanero** objetando la motivación del acto administrativo preparatorio, argumentando que el acto administrativo de trámite "adolece de falsa motivación", toda vez que a su criterio no tiene en cuenta las disposiciones normativas aduaneras, sin que en su escrito se indique cuáles son las disposiciones que se están vulnerando, no se están acatando o se están desconociendo por parte del área instructora.

Manifiesta su inconformidad en relación a que no se consideró solicitar ante la EPS PROMOTORA DE SALUD DE SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., la dirección registrada por el señor **JHON FREDY ORTIZ** con NIT **1.087.814.799-7** representante legal de la sociedad **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT **901.362.108-8**, a fin de exonerarlo de responsabilidad, también manifiesta que la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales No. 390-46-994000000188 con vigencia del 25 de abril de 2021 al 25 de abril de 2023 carece de cobertura temporal, es inexigible a la fecha y tiene un límite pactado, inferior a la sanción propuesta.

**AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2**

De igual forma, la agencia de aduanas **ARNEL SAS NIVEL 2**, objeta el acto administrativo de trámite que se estudia, aclarando que la visita hoy se realizó de acuerdo a la información suministrada por el importador y los documentos soportes como lo fue el documento privado de constitución de la sociedad registrada debidamente en la cámara de comercio donde se aprecia con relación al domicilio que la sociedad estará ubicada en la calle 12 N No. 4 N 17 oficina edificio Palacio Rosa, información que se comparó con otros documentos y a esa dirección se realizó la visita.

Resalta que cuando se realizó la visita se encontraba presente la persona que posteriormente, le indicó a la autoridad aduanera que no conocía a la sociedad **SILVERSTONES GROUP S.A.S.**, anexa como prueba imagen a blanco y negro no legibles y con las cuales pretende demostrar

ese hecho y relata sobre proceso interpuesto en contra de la persona, ante la jurisdicción penal concluyendo que durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2020 a 11 de noviembre de 2020, no observo ninguna irregularidad en relación con la sociedad importadora, así mismo, finaliza su escrito solicitando algunas pruebas sobre las cuales este despacho ya se pronunció en el **Auto que Decreta y Niega Pruebas No. 000726 del 21 de noviembre de 2023.**

#### PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

Considerando las pruebas recopiladas por el área instructora, lo expuesto en el Requerimiento Especial Aduanero, las respuestas al Requerimiento Especial Aduanero junto con sus pruebas, le corresponde a la administración resolver los siguientes problemas jurídicos a miras de emitir la respectiva decisión de fondo:

1. ¿Se puso a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías amparadas en las declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro No. 1 del presente acto?
2. ¿Cuál es la consecuencia jurídica de no poner a disposición de la autoridad aduanera unas mercancías?
3. ¿Se cumple con los presupuestos para imponer la sanción del artículo 72 del Decreto 920 de 2023 a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**?
4. ¿Se cumplen los presupuestos para afectar la garantía global de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**?

Identificados los problemas jurídicos a resolver por este Despacho, se pasa a resolverlos de la siguiente manera.

1. **¿Se puso a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías amparadas en las declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro No. 1 del presente acto?**

Mediante Resolución 1270 del 13 de julio de 2022, la jefe del GIT de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, ordena la cancelación del levante de las 356 declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro No. 1 del presente acto administrativo, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. 002208 del 12 de diciembre de 2022, por el Jefe del GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, con la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, decisión que fue notificada por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022, (folios 533 a 540) quedando el acto ejecutoriado el 16 de diciembre de 2022, (folio 540).

Ante la firmeza de la resolución de cancelación del levante, mediante Oficio No. 1-88-265-529-403-000629 del 19 de julio de 2023, el GIT de Fiscalización Aduanera solicita a la Agencia de Aduanas en su calidad de Declarante poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías relacionadas en las declaraciones de importación (DIM) que fueron objeto de cancelación de levante y por tanto, ya no se encuentran en libre disposición dentro del territorio aduanero nacional, proporcionando un plazo de quince días, para que se surta dicho trámite, (folios 549 a 556), el requerimiento fue notificado de manera electrónica a los interesados el 21 de julio de 2023.

Para verificar la puesta a disposición de las mercancías, el 19/09/2023 el GIT de Fiscalización Aduanera solicito a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y al GIT de Operación Logística de esta Seccional que certificaran se había puesto a disposición de la autoridad aduanera las mercancías requeridas con el Oficio No. 1-88-265-529-403-000629 del 19 de julio de 2023 (folio 591), ante esto, el GIT Acciones de Control Aduanero de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Seccional informó vía correo electrónico del 19/09/2023, que una vez verificadas las bases de datos de ese GIT, no se encontró registro de la puesta a disposición de tales mercancías (folio 590).

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

Por otro lado, como el hecho de no poner a disposición de la autoridad aduanera determinadas mercancías para su correspondiente aprehensión y decomiso es una negación indefinida, les corresponde a los investigados probar que si han puesto tales mercancías a disposición de la autoridad aduanera, esto de conformidad con el artículo 167 del CGP, y como no lo han hecho, de pleno derecho se concluye que no han puesto a disposición de la autoridad aduanera las mercancías solicitadas mediante Oficio No. 1-88-265-529-403-000629 del 19 de julio de 2023 (folio 591).

Tampoco los interesados allegan evidencia o pruebas que desvirtúen lo informado por las unidades aprehensoras y el área encargada del control al contrato de almacenamiento de mercancías bajo medida cautelar o declaradas a favor de la nación, por lo que para este despacho resulta claro, evidente y se encuentra suficientemente probado que la sociedad **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT **901.362.108-8** y/o la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**, no pusieron a disposición de la autoridad aduanera las mercancías que les fueron solicitadas, por no encontrarse en libre disposición dentro del TAN.

**2. ¿Cuál es la consecuencia jurídica de no poner a disposición de la autoridad aduanera unas mercancías?**

El artículo 72 del Decreto 920 de 2023 dispone:

**“Artículo 72. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.** Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda”.

Así las cosas, se tiene que una vez ordenada la puesta a disposición de unas mercancías sobre las cuales se canceló el levante, toda vez que se determinó que están incursas en una causal de aprehensión, y esta orden no se cumple, procede la imposición de la sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

En el presente caso, como ya se tiene definido en el primer problema jurídico que las mercancías solicitadas mediante Oficio No. 1-88-265-529-403-000629 del 19 de julio de 2023 (folio 591), fueron objeto de cancelación de levante, pues se determinó que se encuentran incursas en causal de prehensión y en este oficio se ordenó su puesta a disposición y también se tiene probado que dichas mercancías no fueron puestas a disposición de la autoridad aduanera, se concluye que procede la imposición de la sanción del artículo 72 del Decreto 920 de 2023 como consecuencia de no poner las mercancías a disposición.

En el **Requerimiento Especial Aduanero No. No. 764** del 06 de octubre de 2023, (folios 610 a 626), a fin de establecer la tipicidad de la infracción y proceder a proponer la sanción por el incumplimiento de la obligación ya referida, la sanción propuesta para **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT. **901.362.108-8** con NIT 901.400.013-0, corresponde a una multa equivalente al 200% del valor en aduanas de las mercancías que no se pusieron a disposición<sup>[1]</sup>, la tasación se expresa así:

**TASACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

*La sanción prevista por la norma aduanera frente a la infracción corresponde a multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas de la mercancía no puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, conforme con la información que reposa en las DIM y que se refleja en Cuadro No. 1 de este acto la tasación de la multa a proponer es como sigue:*

Valor en aduanas	Valor sanción	Valor Multa
------------------	---------------	-------------

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

\$3,254,802,830	200%	\$6.509.606.000
-----------------	------	-----------------

En cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1 del Artículo 17 del Decreto 1165 de 2019, el valor de la multa se aproxima al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

En resumen, la sanción de multa asciende a un total de SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL (\$6.509.606.000), en consideración a que el valor en aduanas de las mercancías, según lo contenido en las declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro NO. 1, asciende a \$3,254,802,830.

En cumplimiento del artículo 17 párrafo 1 del Decreto 1165 de 2019, el valor en la anterior liquidación se aproxima al múltiplo de mil (1.000) más cercano" (REA No. 650 del 28/07/2023, Hoja No. 59-80).

Frente al procedimiento efectuado en el Requerimiento Especial Aduanero, este Despacho no encuentra reparo alguno, puesto que conforme la normatividad aduanera, esto es, el inciso tercero del artículo 87 del Decreto 920/2023, para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía, así, este despacho se acoge el monto de la sanción fue propuesta y concluye que se debe imponer la siguiente sanción de multa:

SANCIÓN (Artículo 72 Decreto 920/2023)	VALOR EN ADUANAS DE LAS MERCANCÍAS	TOTAL SANCIÓN	VALOR APROXIMADO
200% del valor en aduanas de las mercancías	\$3.254.802.830	\$6.509.605.660	\$6.509.606.000

3. ¿Se cumple con los presupuestos para imponer la sanción del artículo 72 del Decreto 920 de 2023 a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**?

El inciso cuarto del artículo 72 del Decreto 920 de 2023, dispone:

"Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas" (subrayado propio).

Por lo que, se concluye que para imponer al declarante la sanción del artículo 72 del Decreto 920 de 2023, se debe probar que no fue posible ubicar al importador, poseedor o tenedor de las mercancías y que el declarante no suministro información que lleve a la ubicación del importador o que conduzca a la aprehensión de las mercancías.

Revisada la información que fue sustanciada y valorada para la expedición de la resolución de cancelación del levante, que surtió sus respectivas etapas de contradicción y discusión, se tiene que la autoridad aduanera no pudo ubicar al importador en la dirección reportada en el RUT y determinó en dicho proceso, sobre el cual existe una decisión ejecutoriada que jamás estuvo ubicado en el domicilio informado en el RUT al momento en que se presentaron las declaraciones de importación que fueron objeto de cancelación del levante.

Se tiene además que, la agencia de aduanas que obro como declarante, pese a ser vinculada al presente proceso no han suministrado información que lleve a la ubicación del importador o que conduzca a la aprehensión de las mercancías, pretendiendo este requisito surtido mediante la solicitud de pruebas inconducentes e inútiles con las pretende eximirse de responsabilidad, cuando la normatividad vigente establece que deben probar que suministraron información a la autoridad aduanera que condujo a la aprehensión de las mercancías o a la ubicación del importador.

La **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2**, solicita que se tenga como prueba las que aporto junto a los recursos que interpuso en el expediente CU 2021 2022 01163, en el proceso de cancelación de levante, también solicita que se requiera a la EPS del señor John Fredi Ortiz, con el fin de que le sean notificados a la dirección que se logre conseguir, los actos

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

administrativos proferidos por la autoridad aduanera y que este ciudadano suministre la información respecto de las mercancías objeto de la cancelación del levante, hecho que como ya se ha expuesto, no es necesario toda vez que, el señor John Fredi Ortiz ha sido efectivamente notificado del Requerimiento Especial Aduanero, prueba que reposa a folio 651, sin que haya dado respuesta ni allegado información alguna sobre las mercancías solicitadas por la autoridad aduanera.

También solicita que se requiera a la Notaria Novena del Círculo de Cali, para que se certifique que se adelantaron las acciones necesarias para el conocimiento del cliente, certificando la autenticidad de las firmas de quienes suscribieron dichos documentos, lo cual no deja ni aporta claridad alguna sobre la ejecución de las acciones que el marco regulatorio aduanero les impone a las agencias de aduanas para este efecto.

Finalmente solicita los testimonios de la señora Mariana Muñoz Marin sin indicar que tipo de información sería aportada, o que hecho sería probado a través de dicha prueba documental y el testimonio de la señora Maria Ximena Guzmán Alvarez, para que certifique los estados financieros suministrados por la sociedad SILVERSTONES GROUP S.A.S. e indique la dirección suministrada como domicilio fiscal el señor John Fredi Ortiz, hechos que no proporcionan información alguna sobre las mercancías en litigio, ni conducen a la aprehensión de las mercancías en situación de ilegalidad.

El desarrollo lógico de la posibilidad de exclusión de responsabilidad fijada en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, corresponde a lo estipulado en la norma:

“Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas”.

Y es el siguiente:

1. Quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país suministra información a la autoridad aduanera.
2. La información suministrada a la autoridad aduanera conduce a la aprehensión de las mercancías o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.
3. Como consecuencia de 1 y 2 se exime de responsabilidad al interviniente en la introducción de las mercancías.

Si el declarante **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2**, pretende hacer uso de esta posibilidad para librarse de responsabilidad deben probar que ocurrió 1 y 2., por lo tanto, quien puede probar que suministro información a la autoridad aduanera y ésta llevo a la aprehensión de las mercancías o a la ubicación del importador, es quien pretende alegar esta causal y como no se probó, resulta necesario imponer la sanción a la mencionada agencia de aduanas, por lo que estos hechos, contemplada en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, pues se cumplen a cabalidad con los presupuestos para ello, precisando que al tratarse de la misma sanción, será exigible una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago sobre los demás.

4. ¿Se cumplen los presupuestos para afectar la garantía global de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**?

En el Requerimiento Especial Aduanero se vincula a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, como garante de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**, en virtud del contrato de seguro mediante la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales No. 390-46-994000000188 con vigencia del 10 de marzo de 2021 al 09 de octubre de 2023, folio 647,

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

mediante radicado No. 1757 del 30 de octubre de 2023, en esta Dirección Seccional, a través de su apoderado especial, la aseguradora argumenta que no debe afectarse la garantía porque el incumplimiento decretado al momento de la expedición del presente acto administrativo, estaría dado por fuera de la vigencia de la póliza. Esto es, fuera del lapso comprendido entre el 10/03/2021 al 09/10/2023.

Al respecto, considera el Despacho que, en el presente caso la afectación se da precisamente por la imposición de una sanción de multa como consecuencia del incumplimiento de una obligación consagrada en la normativa aduanera por parte de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**, por lo tanto, la póliza a afectar debe estar vigente a la fecha de ejecutoria de la presente decisión de fondo; teniendo en cuenta que a la fecha ya la póliza no se encuentra vigente, este despacho concluye que no concurren todos los elementos para hacer efectiva la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales No. 390-46-994000000188, otorgada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**.

### CONCLUSIÓN

Determinado el incumplimiento por parte de la sociedad importadora **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT. **901.362.108-8** por no haber puesto a disposición de la autoridad aduanera las mercancías descritas en las declaraciones de importación relacionadas del Cuadro No. 1, las cuales fueron solicitadas mediante Oficio No. 1-88-265-529-403-000629 del 19 de julio de 2023, porque fueron objeto de cancelación de levante mediante Resolución 1270 del 13 de julio de 2022, suscrita por la jefe del GIT de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. 002208 del 12 de diciembre de 2022, por el Jefe del GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, acto que quedó ejecutoriado el 16 de diciembre de 2022, (folio 540).

En consideración a que se determinó que las mercancías están incurso en la causal de aprehensión establecida en el numeral 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el numeral 9.2 del artículo 597 del mismo ordenamiento, hoy tipificada en el numeral 8 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023, en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 7 del mismo ordenamiento, se concluye que se cumple con los presupuestos de hecho necesarios para imponer la sanción del artículo 72 del Decreto 920 de 2023, al importador.

En el mismo sentido, al considerar que el importador no fue ubicado y que el declarante no aportó información que condujera a la ubicación del importador, propietario o tenedor de las mercancías o que llevara a la aprehensión de las mismas, este despacho considera que se cumplen con los presupuestos para imponer la sanción del artículo 72 del Decreto 920 de 2023, al Declarante al considerarlo interviniente en la introducción de las mercancías en situación de ilegalidad, al Territorio Aduanero Nacional.

Así las cosas, este Despacho acoge la propuesta de sanción contenida en el Requerimiento Especial Aduanero en todas sus partes, dado que el acervo probatorio obrante en el mismo y las normas aduaneras vigentes evidencian que se tiene probado que los investigados incurrieron en la falta administrativa consagrada en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, al no poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías para su aprehensión, por lo que es procedente la imposición de la sanción mencionada. Para la tasación de la sanción, se acoge la propuesta de la sanción contenida en el Requerimiento Especial Aduanero, tal como se mencionó en acápite anteriores.

### REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

**"Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable.** El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en el presente decreto, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

(...) Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida correspondiente. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.

(...) Parágrafo 3°. En el evento previsto en el artículo 72 del presente decreto, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción".

En mérito de lo expuesto, la funcionaria delegada de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali,

#### V. RESUELVE

**ARTICULO 1º: IMPONER** a la sociedad **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT. **901.362.108-8**, sanción de multa por valor de **SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$6.509.606.000)**, por incurrir en la infracción aduanera descrita en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente Acto Administrativo.

Es de anotar que la sociedad podrá acogerse a lo preceptuado en el parágrafo 3° del Artículo 24 del Decreto 920 de 2023, sobre allanamiento de la sanción de multa por Infracciones Administrativas Aduaneras del artículo 72 del Decreto 920 de 2023; pagando y aportando escrito donde manifieste la aceptación del hecho, antes de la ejecutoria del acto que impone la sanción.

**ARTICULO 2º: ORDENAR** a la sociedad **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT. **901.362.108-8**, que efectúe el pago a favor de la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$6.509.606.000)**, en el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias Formulario 690, bajo el concepto de sanciones.

El pago de la sanción impuesta deberá hacerse de conformidad con lo indicado en el artículo 116 del Decreto 920 de 2023.

**ARTICULO 3º: IMPONER** a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT. **804.015.975-8**, sanción de multa por valor de **SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$6.509.606.000)**, por incurrir en la infracción aduanera descrita en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente Acto Administrativo.

Es de anotar que la sociedad podrá acogerse a lo preceptuado en el parágrafo 3° del Artículo 24 del Decreto 920 de 2023, sobre allanamiento de la sanción de multa por Infracciones Administrativas Aduaneras del artículo 72 del Decreto 920 de 2023; pagando y aportando escrito donde manifieste la aceptación del hecho, antes de la ejecutoria del acto que impone la sanción.

**ARTICULO 4º: ORDENAR** a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**, que efectúe el pago a favor de la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$6.509.606.000)**, en el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias Formulario 690, bajo el concepto de sanciones.

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

El pago de la sanción impuesta deberá hacerse de conformidad con lo indicado en el artículo 116 del Decreto 920 de 2023.

**ARTICULO 5º: ADVERTASE** que la sanción prevista para las sociedades **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT. 901.362.108-8 y **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT 804.015.975-8, sólo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto del otro; la imposición de la sanción o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentra la mercancía y en consecuencia la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo los casos establecidos específicamente en la normatividad aduanera.

**ARTICULO 6º: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** el contenido y decisión del presente acto administrativo, de conformidad con el Artículo 141, 142 y 146 del Decreto 920 de 2023; artículos 563, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, Artículo 1º, artículos 4º y 6º de la Resolución 038 de 2020; de no ser posible su notificación electrónica, proceder a **NOTIFICAR POR CORREO** de conformidad con inciso 7 del Artículo 146 del Decreto 920/2023, en concordancia con los Artículos Artículos 141 y 150 Ibidem), así:

### 1. Importador

Tipo de Documento	: NIT
No. Identificación	: 901.362.108-8
Nombre o Razón Social	: SILVERSTONES GROUP S.A.S.
Dirección Electrónica RUT	: silverstonesgroupsas@gmail.com
Dirección RUT	: CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202
Ciudad	: CALI
Departamento	: VALLE DEL CAUCA

### 2. Declarante

Tipo de Documento	: NIT
No. Identificación	: 804.015.975-8
Nombre o Razón Social	: AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2
Dirección Electrónica Procesal	: agencia.arnel@gmail.com (folio 735)
Dirección Procesal	: Av 7 21 N 55 Of 310 311 Ed CC Empresarial Estación Brr Zona Industrial
Ciudad	: CÚCUTA
Departamento	: NORTE DE SANTANDER

### 3. Garante

#### Aseguradora

Tipo de Documento	: NIT
No. Identificación	: 860.524.654-6
Nombre o Razón Social	: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Dirección Electrónica Procesal	: notificaciones@solidaria.com.co (folio 643)
Dirección Procesal	: Calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12
Ciudad	: BOGOTÁ D.C.
Departamento	: BOGOTÁ D.C.

#### Apoderado

#### DATOS APODERADO DEL GARANTE

Tipo de Documento	: CEDULA DE CIUDADANIA
No. Identificación	: 19.395.114
Nombre o Razón Social	: GUSTAVO ALBERTO HERREA AVILA

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

Dirección Electrónica Procesal : **notificaciones@gha.com.co (691)**  
Dirección Procesal : **Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Centro Empresarial de Chipichape - Oficina 212**  
Ciudad : Cali  
Departamento : Valle del Cauca

Si por cualquier causa, esta providencia es devuelta por el correo, será notificada mediante AVISO con transcripción de la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el portal Web de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 151 del Decreto 920 de 2023.

**ARTICULO 7º:** En virtud de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 920 de 2023, conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 y los artículos 572, 572-1, 573, 793, 794, 794-1, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario, en los cuales se define la aplicación de la solidaridad y/o subsidiariedad, para tal efecto; **NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** el contenido y decisión del presente acto administrativo, de conformidad con el Artículo 141, 142 y 146 del Decreto 920 de 2023; artículos 563, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, de no ser posible su notificación electrónica, proceder a **NOTIFICAR POR CORREO** de conformidad con inciso 7 del Artículo 146 del Decreto 920/2023, en concordancia con los Artículos Artículos 141 y 150 Ibidem), así:

**Representante legal sociedad importadora / DEUDOR SUBSIDIARIO**

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 1.087.814.799-7  
Nombre o Razón Social : JOHN FREDY ORTIZ  
Dirección Electrónica RUT : **silverstonesgroupsas@gmail.com**  
Dirección RUT : **CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202**  
Ciudad : CALI  
Departamento : VALLE DEL CAUCA

**Representante legal sociedad declarante / DEUDOR SUBSIDIARIO**

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 1.090.392.465-0  
Nombre o Razón Social : JAVIER ANDRES AMBUILA DELGADO  
Dirección Electrónica Procesal : **javierambuila@hotmail.com (735)**  
Dirección RUT : **AV 9 6 24 BRR EL LLANO**  
Ciudad : CÚCUTA  
Departamento : NORTE DE SANTANDER

Si por cualquier causa, esta providencia es devuelta por el correo, será notificada mediante AVISO con transcripción de la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el portal Web de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 151 del Decreto 920 de 2023.

**ARTÍCULO 8º:** **INFORMAR** que contra la presente providencia **PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACION**, el cual deberá interponerse directamente por el interesado, representante legal de la empresa, o el apoderado debidamente facultado, ante la Subdirección de Recursos Jurídicos del Nivel Central de la DIAN, y radicarse con presentación personal en la Oficina de Correspondencia ubicada en la Carrera 3 No. 10 – 60, Piso 1º de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación en debida forma del presente acto administrativo, tal y como lo establece el Artículo 130, 131 y 133 del Decreto 920 de 2023; o en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.

De igual manera se informa que el escrito del recurso de reconsideración puede radicarse físicamente con la debida autenticación de la firma del interesado ante Notario Público.

Es de indicar que el artículo 131 del Decreto 920 de 2023 establece que el recurso de reconsideración se entregará de manera electrónica o física, no obstante, el mismo deberá presentarse de forma física, mientras se pone en funcionamiento el Sistema de Radicación Electrónica en materia aduanera.

Continuación de la Resolución Sanción Aduanera No. 1-88-265-0668-  
SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8

Fecha:  
Expediente CU 2021 2022 01163

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Decreto 920 de 2023 y el comunicado de prensa DIAN No. 037 del 23/06/2023. Recordando que no es posible aceptar la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico, debiendo en consecuencia radicar dicho escrito de manera física.

**ARTICULO 9º: ORDENAR** al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 67 del Decreto 920 de 2023, que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se incluya en la Base de Datos de Infractores Aduaneros – INFAD, el reporte a la sociedad **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT. **901.362.108-8** y a **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2** con NIT **804.015.975-8**, por la comisión de la infracción contemplada en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023 si a ello hubiere lugar.

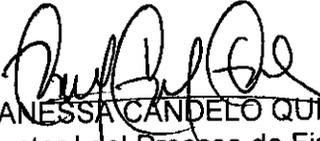
**ARTÍCULO 10º: ORDENAR** al GIT de Documentación de esta Dirección Seccional, remitir copia del acto administrativo que decide de fondo, una vez en firme y ejecutoriada esta resolución a:

- La División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, para la contabilización y cobro de la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 11º:** Una vez en firme el presente acto administrativo, incorpórese copia de la presente decisión al expediente No. **CU 2021 2022 01163** y remítase al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, para su archivo físico y custodia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firma  
Nombre Completo  
Cargo

  
: VANESSA CANDELO QUINONES  
: Gestor I del Proceso de Fiscalización y Liquidación TACI  
Funcionaria Delegada División de Fiscalización y  
Liquidación Aduanera  
Dirección Seccional Aduanas Cali

Revisó:  
Nombre Completo  
Cargo

  
: VANESSA CANDELO QUINONES  
: Gestor I del Proceso de Fiscalización y Liquidación TACI  
Funcionaria Delegada División de Fiscalización y  
Liquidación Aduanera  
Dirección Seccional Aduanas Cali

Proyectó:  
Firma  
Nombre Completo  
Cargo

  
: CRISTIAN CAMILO GONZALEZ CUESTA  
: Gestor I del Proceso de Fiscalización y Liquidación TACI  
División de Fiscalización y Liquidación Aduanera  
Dirección Seccional Aduanas Cali

